el derecho contradictorio derivado de la subrogación, que dicho plazo ha transcurrido. Como esa novación modificativa es inscribible en el Registro, si una vez transcurrido el plazo no consta inscrita, en nada podría perjudicar al tercero (nuevo acreedor); pero es imprecindible que haya transcurrido el plazo de quince días entre la certificación y el acto subrogatorio. Que el defecto se califica como subsanable porque como en la escritura no se da fe de la fecha de la certificación, podía ello hacerse constar en acta de subsanación por el propio Notario (artículo 15 del Reglamento Notarial). 5.º Que la subrogación por consignación del párrafo 4.º del artículo 2 de la Ley, sólo es posible en dos supuestos: a) cuando la entidad acreedora no hubiera comunicado la cantidad acreditada mediante la entrega de la certificación; b) cuando la entidad acreedora se negare por cualquiera causa a admitir su pago. 6.º Que en realidad el artículo 5 se refiere a la notificación de la consignación que, en su caso, haya realizado la nueva entidad. Que, finalmente, en relación con el tercero a que se refiere el recurso, téngase en cuenta que el Registro no sólo protege a los terceros, sino junto a ellos al titular inscrito, que en este caso no es sino el acreedor primitivo, y proteger el derecho a enervar, como facultad que legalmente va implícita en el derecho de hipoteca inscrito, es una exigencia del principio de tracto. Que aunque el escrito del recurso no parece hacer referencia al segundo de los defectos apuntados en la nota de calificación, hay que decir que la aportación de la certificación de la entidad acreedora es un requisito indispensable para comprobar la regularidad del pago solutorio, que, a su vez, es un requisito esencial de la subrogación y la función calificadora del Registrador debe extenderse al mismo.

٦

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó la nota del Registrador fundándose en que la escritura en cuestión adolece de los requisitos, que con carácter esencial e indispensable exige la Ley 2/1994, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y tal situación jurídica, mientras no se subsane, veda el acceso del documento al Registro.

V.

El Notario recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 243 del Reglamento Hipotecario, que es perfectamente aplicable al caso de la subrogación por analogía.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.211 y 1.213 del Código Civil y 2 y 5 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

- 1. En el presente recurso se cuestiona si es o no inscribible una escritura de subrogación en un préstamo hipotecario a la que el Registrador achaca dos defectos: Que no se acredita el transcurso del plazo de quince días durante el cual la entidad acreedora puede enervar la subrogación (artículo 2, párrafo tercero de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios), y que no se incorpora a la escritura ni se aporta con ella certificación de la entidad acreedora relativa al importe total del débito.
- 2. Respecto del primero de los defectos recurridos, la ponderación de los elementos gramaticales, lógico y sistemático en la interpretación del párrafo 3.º del artículo 2 de la Ley 2/1994, conduce a la estimación del defecto impugnado. Por una parte, se configura la enervación como un verdadero derecho de la entidad acreedora. Por otra, el objetivo de la ley, cual es el de facilitar que el deudor pueda beneficiarse de la bajada generalizada de los tipos de interés no puede llevarse al extremo de menoscabar sin causa justificada el no menos legítimo interés de la entidad acreedora de mantener la titularidad del crédito siempre que ello sea en las mismas condiciones económicas que las ofertadas por la entidad que pretenda la subrogación. Por último debe considerarse que se trata de una normativa de carácter excepcional respecto de las reglas generales de la obligatoriedad de los contratos (artículos 1.258 y 1.091 del Código Civil) y de las normas hipotecarias que previenen la necesidad del consentimiento del titular de un asiento registral para su modificación (artículos 1 y 40 de la Ley Hipotecaria) lo que reclama, por consiguiente, una interpretación estricta. Todo ello determina que la eficacia de la subrogación prevista en el artículo 2 de la ley comentada deba supeditarse al transcurso del plazo de quince días previsto en la norma cuestionada, salvo que con anterioridad la entidad acreedora manifieste su decisión de no proceder a la modificación de su crédito en las condiciones que se le comuniquen por la entidad que pretende la subrogación (vid. párrafo

- 2.º del artículo 2.º de la Ley 2/1994), o que quede debidamente acreditado que la entidad acreedora ha aceptado plenamente el pago efectuado por la entidad que pretendía la subrogación (vid. artículos 1.159, 1.210.2.º y 1.211 del Código Civil).
- 3. En cuanto al segundo de los defectos ha de reconocerse que la certificación del importe de la deuda no constituye requisito imprescindible de la subrogación, en tanto en cuanto si falta, podrá ser sustituido por el cálculo que de la cantidad debida realice la entidad prestamista que pretende subrogarse. Se trata, más bien, de una exigencia prevista para facilitar la subrogación, por la seguridad de la certificación implica para que la entidad prestamista conozca el importe del débito, y una carga que se impone a la entidad acreedora que desee ejercitar el derecho de enervar la subrogación. Por ello, el artículo 2 de la Ley 2/1994, para que la subrogación surta efectos, exige únicamente que a la escritura pública se incorpore un resguardo de la operación bancaria realizada con finalidad solutoria, mientras que respecto de la coincidencia entre la cantidad que resulta de dicho resguardo y la acreditada por la entidad acreedora exige la mera declaración de la entidad subrogada. Debe advertirse que, aparte la responsabilidad que asume esta entidad, los intereses de la acreedora no quedan comprometidos ya que de no ser exacta dicha declaración cuenta aquélla con la posibilidad que el artículo 1.213 del Código Civil reconoce para ejercer su derecho por la cantidad no pagada, con preferencia a la entidad subrogada. A mayor abundamiento, en el presente caso, además de la declaración hecha por la entidad subrogada de que la cantidad pagada resulta de la certificación del saldo expedido por la acreedora, el pago se ha acreditado mediante resguardo expedido por ésta en el que declara recibido el importe de los distintos conceptos del préstamo referido, sin que deba ahora analizarse, por no ser cuestionado en la nota de calificación, si este resguardo contiene o no datos identificativos suficientes sobre el pagador y el préstamo que se paga.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 21 de julio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

19740

RESOLUCION de 24 de julio de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isidro Marín Navarro, en nombre de Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Martorell, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isidro Marín Navarro, en nombre de Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Martorell, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 30 de septiembre de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Martorell don José Antonio Buitrón Crespo, la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona vendió a don Joaquín Massaneda Rovira cuatro entidades o fincas (dos locales en planta baja y las plantas primeras y segunda con puertas únicas), que constituyen la totalidad del edificio de las que forman parte, señalado con el número 15 de la plaza de la Vila, de Martorell, y conforman una unidad arquitectónica y funcional, con cuanto a las mismas es inherente o accesorio, y arrendadas tres de ellas a las personas y entidades que figuran en la expresada escritura. Dicho edificio se rige por la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960 y las normas especiales contenidas en la escritura de división en régimen de propiedad horizontal. La compraventa se realiza por el precio de 26.000.000 de pesetas, que la parte vendedora declara recibir en el acto de manos de la parte compradora, y en cuanto a los restantes 23.400.000 pesetas quedan aplazadas mediante 179 entregas mensuales, mediante el importe que se establece en la citada escritura, estando garantizado con condición resolutoria el precio aplazado.

11

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Martorell fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, redactado conforme a minuta, por observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º No acreditarse la notificación fehaciente de la venta a los arrendatarios ya que los locales y pisos vendidos constituyen física y jurídicamente fincas independientes por lo que pueden aquéllos ejercitar el retracto del que tienen arrendado si les conviene y no es obstáculo para ello que se venda la totalidad del edificio ("agrupados", dice el artículo 47 de la aún vigente Lev de Arrendamientos Urbanos). ni que se haga por precio-sin distribuir. Tal notificación viene establecida por el citado artículo 47 y en la forma establecida en el artículo 48, y este Registrador la exige como medida preventiva y cautelar que no prejuzga la procedencia o no del derecho de retracto, pues es la autoridad judicial a quien corresponde declararlo. 2.º La referida notificación fehaciente ha de hacerse del precio de cada local y piso y debe consignarse en la escritura, conforme al artículo 47 de la citada Ley: "...precio ofrecido de cada piso o local...". 3.º Ha de distribuirse la parte de precio aplazado entre cada una de las fincas, pues está garantizado con condición resolutoria (artículo 11 de la Ley Hipotecaria). 4.º Conforme a la disposición transitoria 7.ª de la Ley Ley 25/1989, ha de acreditarse la inscripción en el Registro Mercantil de la Caja de Ahorros vendedora y, asimismo, de los poderes mercantiles de quienes comparecen en su nombre. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado. Contra la anterior nota calificadora puede interponerse recurso en el plazo de cuatro meses ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Martorell a 15 de enero de 1993.-El Registrador, Ramón Abelló Margalef.

Ш

El Procurador de los Tribunales don Isidro Marín Navarro interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º En cuanto a la falta de notificación fehaciente a los arrendatarios. Que el artículo 47.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, al extender la posibilidad del retracto no sólo a la venta de pisos independientes, sino también cuando éstos se transmitan por plantas o agrupados a otros, intenta combatir el fraude de ley, defendiendo el derecho de los arrendatarios. La jurisprudencia unánime, establece que la limitación del derecho de propiedad que implican los derechos de tanteo y retracto sólo deben aplicarse a los supuestos estrictamente contemplados por la ley, no pudiendo aplicarse la analogía. Que los inquilinos o arrendatarios no lo concede la ley cuando el edificio que se vende constituye una unidad patrimonial y arquitectónica, con sustantividad autónoma propia, compuesto por varios locales y viviendas independientes, tres de ellos arrendados a tres diferentes arrendatarios, teniendo el edificio servicios, instalaciones y elementos estructurales comunes. Pues no se da este derecho en el caso presente, en que la voluntad de los otorgantes, explicitada en el antecedente II de la escritura, es la venta de la totalidad del edificio integrado por las cuatro entidades transmitidas y que conforman una unidad arquitectónica y funcional. Que con ello no se conculca la finalidad protectora de la ley. En este sentido hay que citar las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1985, de 27 de marzo de 1989, de 16 de febrero de 1991 y de 31 de enero de 1992 y la Resolución de 26 de marzo de 1991. Que la circunstancia de transmitirse todo un edificio con las características expuestas hace que ninguno de los arrendatarios tenga derecho de retracto sobre el local o piso que ocupe, conforme a lo previsto «a sensu contrario» en el artículo 47.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos cuyos supuestos legales no se dan en el caso que se estudia. Que aun cuando las cuatro entidades vendidas estén inscritas en el Registro de la Propiedad como fincas independientes, por la división del total inmueble en régimen de propiedad horizontal, es esta situación una circunstancia puramente formal, derivada de un acto unilateral del propietario, que le hubiere sido muy fácil de eliminar por otra decisión unilateral de cancelar el régimen de propiedad horizontal. 2.º Que se acompaña nota simple informativa librada por el propio Registro de la Propiedad de Martorell de la total casa número quince de la plaza de la Vila, de Martorell; finca inscrita con el número 1.432, y que constituía una finca unitaria con servicios, instalaciones y elementos estructurales comunes, inscrita a favor de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares y de los cuatro departamentos que integran dicha total casa, que fue constituida por su citado titular en régimen de propiedad horizental. Que reafirma el hecho de tratarse de una finca unitaria, la circunstancia de pagarse un solo recibo por todo el edificio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. 3.º Que se señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1948, de 17 de mayo de 1955 y de 12 de noviembre de 1960. 4.º Que

♣ por lo que respecta a los motivos de suspensión 2.º y 3.º serán subsanados en escritura aparte, a los únicos y exclusivos efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Hipotecaria, sin que ello pueda interpretarse, en ningún caso, como aceptación por la parte recurrente, de la necesidad de efectuar notificación alguna a efectos del derecho de retracto arrendaticio. 5.º Que en cuanto al motivo de suspensión cuarto, también se justificará, mediante los correspondientes instrumentos públicos, la inscripción de la Caja de Ahorros vendedora y, asimismo, la de los poderes mercantiles de quienes comparecem en su nombre, en el Registro Mercantil de Barcelona.

TV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: I. Que del contenido del escrito del recurrente interponiendo el recurso hay que entender que sólo se impugna el defecto primero. II. Alegación del recurrente: La división en régimen de propiedad horizontal pudo eliminarse cancelando dicho régimen antes del otorgamiento de la compraventa. Que la cancelación no estaría justificada al faltarle causa, pues sólo podría hacerse en caso de destrucción del edificio o que a pesar de haberse declarado la obra nueva no se hubiera realmente construido, a no ser que el propietario único manifestase que no le interesa el régimen de división en propiedad horizontal y que renuncia a él, pero ese caso podría implicar fraude a la ley y renuncia en perjuicio de terceros. III. Alegación del recurrente: La casa es finca unitaria con servicios, instalaciones y elementos comunes. Que, según lo declarado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la exposición de motivos de la Ley de Propiedad Horizontal, lleva a pensar que en realidad en la escritura calificada la venta es por pisos, aunque los otorgantes digan que venden todo el edificio, pues, según reiterada jurisprudencia en relación con la interpretación de los contratos, éstos son los que son y no lo que las partes dicen. Además, no se puede considerar que se enajene como un todo cuando en el Registro, por obra de la división horizontal, aparecen los pisos o locales como fincas independientes, lo cual pudo inscribirse en su día, así por tener salida cada uno a elemento común o a la vía pública y, por lo tanto, ser independientes. En consecuencia, al coincidir lo vendido, pisos y locales, con lo arrendado, cabe el derecho de retracto, salvo que los Tribunales decidieran otra cosa y es necesaria la notificación fehaciente a los arrendatarios por si quieren usar su derecho. IV. Alegación del recurrente: La Administración tributaria gira un solo recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles. Que tal alegación no significa nada en contra, pues es sabido que en dicho Impuesto el sujeto pasivo es el propietario y no los arrendatarios, aunque pueda repercutirse sobre éstos. V. Examen de la jurisprudencia citada por el recurrente. Que en la jurisprudencia referida se tratan casos diferentes al que aquí se estudia. VI. Defensa de la nota y conclusión. Que aunque la venta se configure en la escritura como del edificio entero, en realidad se trata de venta de cada piso o local, al estar dividido en régimen de propiedad horizontal y así se habrá de inscribir en el Registro de la Propiedad la venta en cada piso o local, cuando proceda; por ello, no es aplicable la jurisdicción que cita el recurrente relativa a casos en que el edificio o casa vendida constituía una sola finca registral. En cambio, se considera aplicable la doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1969 y la Resolución de 18 de septiembre de 1990. Que en cuanto al segundo defecto señalado en la nota resulta claramente del artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que en la escritura deberá consignarse el precio asignado a cada vivienda.

V

El Notario autorizante del documento informó: I. Que hay que retirar lo afirmado en la Resolución de 13 de febrero de 1980. II. Que es premisa de la procedencia del retracto la identidad entre lo transmitido y lo ocupado en arrendamiento, y en el caso de la inscripción denegada, el objeto de la venta es un inmueble con unidad arquitectónica y funcional registralmente acreditada, compuesto por cuatro departamentos, de los que sólo tres son objeto de distintos arrendamientos. En tal sentido, además de la jurisprudencia citada en el recurso, puede mencionarse la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 16 de enero de 1988. III. Que no supone obstáculo alguno a lo dicho, el hecho de que la finca vendida se hallase dividida en régimen de propiedad horizontal, máxime cuando la constitución del régimen de propiedad horizontal se hace unilateralmente y siguiendo la propiedad en manos del constituyente, supuesto típico de lo que doctrinalmente se llama «prepiedad horizontal sólo formal», que, en realidad, supone un estatuto expectante y revocable.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 47, 48 y 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y en que, reconocido el hecho de la existencia de propiedad horizontal en el inmueble en cuestión y la consiguiente inscripción registral de los pisos como fincas independientes, resulta justificada la prevención contenida en el punto discutido de la calificación combatida, como advertía la Resolución de 18 de septiembre de 1990.

VI

El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 47, 48, 49 y 52 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964; 218 del Reglamento Hipotecario; sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1991, y Resolución de 5 de septiembre de 1991.

En el supuesto del presente recurso se debate sobre la inscripción de una escritura pública, por la que se transmiten los cuatro elementos independientes que integran un edificio en régimen de propiedad horizontal, inscripción que es suspendida por el Registrador toda vez que no consta la práctica de la notificación prevenida en los artículos 47 y 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos a los arrendatarios de cada uno de esos elementos independientes. En la propia escritura se señala que los pisos constituyen la totalidad del edificio del que forman parte y que conforman una unidad arquitectónica y funcional; se señala igualmente un precio global para todos ellos.

Si se tiene en cuenta: 1) El carácter restrictivo de las normas reguladoras de los derechos de tanteo y retracto arrendaticio en cuanto limitan las facultades dispositivas inherentes al dominio de los bienes arrendados (vid. sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1991 y de 6 de febrero de 1991, y Resolución de 5 de septiembre de 1991), lo que reclama su interpretación estricta (vid. artículo 4 del Código Civil); 2) La existencia en la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, de inequívocos argumentos contrarios a la existencia del retracto arrendaticio en el supuesto debatido, como son los párrafos 1 y 2 del artículo 47, que al definir el ámbito de aplicación del tanteo y retracto arrendaticio, aluden a los supuestos de venta por pisos aunque se transmitan por plantas o agrupados a otro, y de venta de una finca en la que sólo existe una vivienda, lo que parece excluir el supuesto de venta de todo el edificio que conste de varias viviendas o de venta de todos los pisos del edificio; o el artículo 52, en cuanto que la prohibición en él establecida sólo resulta coherente desde el presupuesto de que en tal hipótesis no proceden los derechos de tanteo y retracto arrendaticio, y 3) Que siendo la vivienda y locales que se transmiten todos los que integran el edificio, es irrelevante, al efecto ahora discutido, el que sobre este exista o no previa constitución del régimen de propiedad horizontal, toda vez que ni los preceptos referidos de la Ley de Arrendamientos Urbanos toman en consideración la circunstancia de que dichas viviendas y locales constituyan o no fincas independientes en el régimen de propiedad horizontal sobre el todo, ni la existencia de este régimen puede llevar a desconocer la innegable consideración unitaria que al edificio sigue correspondiendo, consideración de indudable repercusión práctica y que trasciende incluso al ámbito normativo (vid. art. 218 del Reglamento Hipotecario); ha de concluirse en la improcedencia, en el supuesto debatido, de los derechos de tanteo y retracto arrendaticio y, consiguientemente, de la exigencia de las notificaciones prevenidas en los artículos 48 y 49 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 24 de julio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

19741

RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 03/0001212/1991, interpuesto por don Santiago García Alonso.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, el recurso número 03/0001212/1991, interpuesto por don Santiago García Alonso, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 16 de mayo de 1991, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 16 de enero de 1991 por la que se le declaraba al recurrente autor de una falta grave, imponiéndole la sanción de diez días de suspensión de funciones, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 13 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 03/1212/1991, interpuesto por don Santiago García Alonso, contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman en su integridad por aiustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1995.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

19742

RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 03/0000948/1991, interpuesto por don Pedro Jesús Aranda Benútez, don Juan Carlos Nieto Vidal y don Antonio Esteban Rivera Martín-Andino.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, el recurso número 03/0000948/1991, interpuesto por don Pedro Jesús Aranda Benítez, don Juan Carlos Nieto Vidal y don Antonio Esteban Rivera Martín-Andino, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 27 de marzo de 1990, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 5 de diciembre de 1989 por la que se les declaraba a los recurrentes autores de una falta grave, imponiéndoles la sanción de diez días de suspensión de funciones a cada uno de ellos, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 26 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

•Fallamos: Primero.—Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 03/948/1991, interpuesto por don Pedro Jesús Aranda Benítez, don Juan Carlos Nieto Vidal y don Antonio Esteban Rivera Martin-Andino, contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia descritas en el primer fundamento de derecho, que se revocan y dejar sin efecto por no ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de julio de 1995.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.